

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 024

Fecha Estado: 15/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220083100	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/02/2024		
05615400300220200014100	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	CARLOS ENRIQUE GARCIA OTALVARO	Auto requiere	14/02/2024		
05615400300220210046500	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA	JHON JAIRO LOAIZA PEREZ	Auto resuelve recurso NIEGA APELACIÓN	14/02/2024		
05615400300220210060300	Ejecutivo Singular	SUMINTEGRALES S.A.S.	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto termina proceso por desistimiento	14/02/2024		
05615400300220210091100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	URIEL DE JESUS ARIAS RAMIREZ	Auto que acepta sustitución de poder	14/02/2024		
05615400300220210100100	Sucesion	JUAN PABLO MARIN ATEHORTUA	JORGE ELIECER MARIN PEREZ	Auto requiere	14/02/2024		
05615400300220220056800	Ejecutivo Singular	ELKIN ANDRES MONTOYA OSORIO	DEIBY SANTIAGO GARCIA MARIN	Auto resuelve solicitud ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN	14/02/2024		
05615400300220220076500	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	EDWAR DAMAR JIMENEZ CORREA	Auto requiere	14/02/2024		
05615400300220220083100	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	LUIS ANIBAL ZEA CORDOBA	Auto termina proceso por desistimiento	14/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220085600	Verbal Sumario	ESNEYDA KARINA OSSA ARANGO	JOHAN EDUARDO JIMENEZ ACOSTA	Auto termina proceso por desistimiento	14/02/2024		
05615400300220220091300	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	PAOLA ANDREA GONZALEZ MURILLO	Auto termina proceso por desistimiento	14/02/2024		
05615400300220230019500	Ejecutivo Singular	NOHELIA DEL SOCORRO GARCIA DE ARIAS	HECTOR JAIME QUINCHIA ARANGO	Auto requiere	14/02/2024		
05615400300220230023800	Verbal	DARIO DEE JESUS AGUDELO AGUDELO	YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO	Auto termina proceso por desistimiento	14/02/2024		
05615400300220230034600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JESUS MARIA HENAO ORTIZ	Auto declara en firme liquidación de costas	14/02/2024		
05615400300220230053900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO	Auto ordena incorporar al expediente PONE EN CONOCIMIENTO	14/02/2024		
05615400300220230053900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)	14/02/2024		
05615400300320230001200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO	Auto requiere	14/02/2024		
05615400300320230027200	Otros Asuntos	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	HAROLD ANTONIO JARABA BASSA	Auto termina proceso POR CUMPLIMIENTO	14/02/2024		
05615400300320230032300	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA	Auto requiere	14/02/2024		
05615400300320230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/02/2024		
05615400300320240000300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta embargo	14/02/2024		
05615400300320240000300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240001200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JORGE ALEXANDER MARIÑO RUBIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2024		
05615400300320240001300	Ejecutivo Singular	RUHE SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto resuelve retiro demanda	14/02/2024		
05615400300320240002700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2024		
05615400300320240002700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO	Auto decreta embargo	14/02/2024		
05615400300320240010200	Ejecutivo Singular	FERRETERIA Y EQUIPOS DEL ORIENTE	CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S.	Auto inadmite demanda	14/02/2024		
05615400300320240011800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA	Auto resuelve retiro demanda	14/02/2024		
05615400300320240012000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JAIR ESPINOZA	Auto inadmite demanda	14/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADOS:	MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO Y JOSE MANUEL TORRES ZUÑIGA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00539-00
AUTO (I):	0322
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA-DECRETA PRUEBAS

Una vez surtido el traslado de excepciones de mérito y como quiera que el proceso se encuentra en la oportunidad señalada en el artículo 443 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a señalar fecha y hora en la que tendrá lugar la audiencia conforme a los artículos citados, para el día **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que, para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

En la audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, por disposición legal, y fijación del litigio, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, salvo que se requiera la práctica de otras pruebas.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS POR DISPOSICION LEGAL

En la fecha y hora programada, se llevará a efecto el interrogatorio a las partes, esto es, al representante legal de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, con las previsiones del artículo 198 del C.G.P., y a los demandados MAURICO ALEXANDER CORREA QUINTERO y JOSE MANUEL TORRES ZUÑIGA.

2. PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES:

En su valor legal, téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, así como el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

3. PARTE DEMANDADA

3.1. DOCUMENTALES:

En su valor legal correspondiente, téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la respuesta a la demanda.

SE REQUIERE a los apoderados de cada una de las partes que, con quince días de anterioridad a la audiencia, a través de escrito dirigido al Juzgado por medio del correo electrónico, indique los correos electrónicos de las personas que representan.

ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia por el canal virtual, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1582161c52a546d2b3907db441ff7236c4d04d418a2bfcdb6baa9aa1796980da**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADOS:	MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO Y JOSE MANUEL TORRES ZUÑIGA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00539-00
AUTO (S):	0196
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA PAGADOR INSTITUTO PEDAGOGICO LAURA VICUÑA S.A.S

Responde esta agencia a la solicitud presentada por la parte demandante, solicitando la respuesta por parte del cajero pagador, se advierte a la parte accionante, que estar atento al expediente y de las providencias emanadas de este despacho, es importante, para el correcto desarrollo del proceso y procura de los intereses de su cliente, pues desde el 05 de septiembre del año 2023, esta agencia de forma diligente compartió el link del expediente digital.

En tal sentido, se pone en conocimiento de la respuesta por parte del cajero pagador INSTITUTO PEDAGOGICO LAURA DE VICUÑA que reposa desde el 08 de diciembre de 2023, adicional a ello allegan constancia de pago de la medida solicitada, como consta en el archivo 0024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b0ea0d5f965ffe7b9277bee2322353875aa3a62f1a2d913741cd1f17ce94e9**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00323 00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA

ASUNTO: (S) No. 0196 Requiere apoderado.

Procede este despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, donde requiere expedir los oficios correspondientes al levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo con placas HYT090, se le informa que dicho oficio, reposa en el expediente digital rotulado 010, desde 11 de diciembre del año 2023, en conjunto al auto que decreta terminado el proceso.

Por tal motivo, se le advierte a la parte demandante, la necesidad de estar pendiente del expediente y de las providencias dictadas por esta agencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0628668a77321b905addf4d13ceafbc5c78fd0c47eb85aede103ea2a9a8b93a**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00349 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOBELEN

DEMANDADO: RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 331 Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOBELEN en contra de RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR Y LEIDY BIVIANA RENDON CARRILLO., allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOBELEN demandó a RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR Y LEIDY BIVIANA RENDON CARRILLO para la ejecución del pagare, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- Para el pagaré No 183407:

- Por concepto de capital: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 20.359.631)
- Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 26 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR Y LEIDY BIVIANA RENDON CARRILLO, y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOBELEN.

Encuentra el Juzgado que los señores RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR Y LEIDY BIVIANA RENDON CARRILLO, fueron notificados el día 01 de diciembre de 2023, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como reposa en el archivo 011 del expediente digital, a quien se les hizo llegar la demanda con sus respectivos anexos a su correo electrónico, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 20 de noviembre de 2023, además de lo anterior se

dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COBELEN. y en contra de RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR Y LEIDY BIVIANA RENDON CARRILLO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'100.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2911c5e100f3953858a9a15be66f15c364a7437629443e8331ff2927bc3e3399**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB VERDE TERRA PH
DEMANDADO:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CLUB VERDE TERRA NATALIA ORTIZ PINEDA
RADICADO:	056154003-003-2024-00003 00
AUTO (I):	332
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB VERDE TERRA– P.H. identificado con NIT. 901383566., en contra de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A con Nit. 800182281–5, quien OBRA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CLUB VERDE TERRA, y de la señora NATALIA ORTIZ PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía N°43.999.246.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra la CERTIFICACIÓN DE DEUDA DEL CONJUNTO CLUB VERDE TERRA, emitida por WBEIMAR AURELIO GUZMÁN VALENCIA, quien funge como representante legal y administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB VERDE TERRA– P.H, a colocarlo a disposición

del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo –Certificado de administración de la PH- presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso y los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB VERDE TERRA– P.H, y en contra de la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A quien OBRA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CLUB VERDE TERRA, y de la señora NATALIA ORTIZ PINEDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$216.558** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de **\$ 133.551** por capital, por concepto de cuota **extra ordinaria** de administración (3 de 3 dotación) correspondiente al mes de **septiembre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **\$ 216.558** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- d. Por la suma de **\$ 216.558** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de **\$ 216.558** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- f. Por la suma de **\$ 216.558** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de **\$ 216.558** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- h. Por la suma de **\$ 216.558** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- i. Por la suma de **\$ 402.894** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- j. Por la suma de **\$ 34.431** por capital, por concepto de cuota **extra-ordinaria** de administración correspondiente al **01 de abril de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 01 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- k. Por la suma de **\$ 263.142** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** más los intereses

liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- l.** Por la suma de. **\$ 34.431** por capital, por concepto de cuota **extra-ordinaria** de administración correspondiente al **01 de mayo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 01 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- m.** Por la suma de. **\$ 263.142** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- n.** Por la suma de. **\$ 34.431** por capital, por concepto de cuota **extra-ordinaria** de administración correspondiente al **01 de junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 01 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- o.** Por la suma de **\$ 263.142** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- p.** Por la suma de **\$ 34.431** por capital, por concepto de cuota **extra-ordinaria** de administración correspondiente al **01 de julio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 01 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- q.** Por la suma de **\$ 263.142** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- r.** Por la suma de **\$ 34.431** por capital, por concepto de cuota **extra-ordinaria** de administración correspondiente al **02 de agosto de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 02 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- s. Por la suma de \$ **263.142** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- t. Por la suma de \$ **34.431** por capital, por concepto de cuota **extra-ordinaria** de administración correspondiente al **02 de septiembre de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 2 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- u. Por la suma de \$ **263.142** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- v. Por la suma de \$ **34.431** por capital, por concepto de cuota **extra-ordinaria** de administración correspondiente al **02 de octubre de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 02 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- w. Por la suma de \$ **263.142** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes **noviembre de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- x. Por la suma de \$ **34.431** por capital, por concepto de cuota **extra-ordinaria** de administración correspondiente al **02 de noviembre de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 02 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- y. Por la suma de \$ **263.142** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación.

- z. Por la suma de \$ **263.142** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2024** más los intereses

liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación.

aa. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que determine la propiedad horizontal **DEMANDANTE**, a través de sus órganos correspondientes y que se vayan generando desde el 11 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, que se siga causando sobre dichas cuotas futuras, siempre que se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso o en lo dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, portadora de la Tarjeta Profesional N°147.340 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ed683e74f432e3f6727093ce7ad60f08d23c9795dbc1ff20ee9ecaa8f81f91**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER MARIÑO RUBIO
RADICADO:	056154003-003-2024-00012-00
AUTO (I):	334
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, identificada con NIT N°860.00.020-1, en contra del señor JORGE ALEXANDER MARIÑO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía N°88.800.635.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base

para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, en contra del señor JORGE ALEXANDER MARIÑO RUBIO, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°M026300105187603065000880246

- a. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L.C. (\$94.094.286,49), por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.
- b. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS MLC (\$8.147.103,00), por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el literal b) del título valor base de ejecución, causados desde el día ocho (8) de junio de 2023 y hasta el día ocho (8) de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 19.5% efectivo anual.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **9 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses

o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ, portadora de la T.P 25.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c18874f1e8835c847e057102fe01d993f5677925e8d5b060ef4e9e42dba4a1**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00013 00

DEMANDANTE: RUHE S.A.S

DEMANDADOS: PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S

ASUNTO: (I) No. 336 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por RUHE S.A.S, en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e114c9e8374ae907881b73d5c2ae5012e5d8222c8b294229899bbb8639b2a1**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO:	DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO
RADICADO:	056154003-003-2024-00027-00
AUTO (I):	335
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT 890.904.843-1, en contra del señor DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.950.086.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra del señor DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°0001173442

- a. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTITRÉS PESOS M.L.C. (\$25.878.023.00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.
- b. Por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO NUEVE PESOS MLC (\$401.109,00), por concepto de los intereses remuneratorios, causados desde el día 19 de enero de 2023 y hasta el día 19 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 1.55%.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **20 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses

o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, portador de la T.P 279.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso referido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010c7be1757c94a8c78b9fa58d222dbc5803dc76b49ee04c15646822dd541a0a**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00102 00

DEMANDANTE: FERRETERIA Y EQUIPOS DEL ORIENTE S.A.S

DEMANDADO: CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S

ASUNTO: (I) No. 0313 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo establecido en el Artículo 1617 del C. Civil, pues es improcedente cobrar intereses de plazo y de mora dentro de las mismas fechas o períodos, pues estos no pueden acumularse.

Aunado a ello, de la literalidad del título se evidencia que venció el 17 de noviembre de 2023, siendo improcedente el cobro de intereses de plazo.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por FERRETERIA Y EQUIPOS DEL ORIENTE S.A.S en contra de CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado ABNER GUEVARA ALVAREZ portador de la T.P 346.752 del C.S.J, como abogado principal y a la abogada YULIANA ALZATE BETANCURTH portadora de la T.P 311.048 como abogada suplente, en las facultades otorgadas en el poder.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b32419288e82501482139f556cacfb99c37eea8b14e79ad8d71d4066d86428**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH
DEMANDADO:	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVÍA SAS ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00337-00
AUTO (I):	335
ASUNTO:	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante el 8 de febrero de 2024 a través de su apoderada judicial y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Se pone de presente que, no habrá lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA, promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH, en contra de PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVÍA SAS y ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15196705a44a03a706a9ae0a082b6b788f0426af29a4c80de0a5c68911a8d4a1**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00120 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA

DEMANDADO: LADI ESTELA ECHEVERRI HURTADO Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 0320 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1- Tanto los hechos como las pretensiones deberán adecuarse, narrando aquellos con mayor claridad y concreción, acorde con la prueba documental allegada; las segundas contienen diversas imprecisiones, específicamente con las fechas de exigencia de los pagarés, los valores a cobrar que no son coherentes numéricamente con la literalidad de cada uno de los pagarés objeto de cada obligación. Nótese como existen dos títulos y las pretensiones y hechos son divididos de forma que pareciera que existieran muchos más pagarés, cuando simplemente en cada uno de ellos se ingresaron varias obligaciones, pero se alude a la cláusula aceleratoria, por lo que carece de sentido hacer tal división.

-En virtud de lo anterior, Deberá aclarar por qué motivo solicita el cobro individual de las obligaciones 020-2023-02472-7, 020-2023-02479-8, 020-2023-02485-2, 020-2023-02502-4, 020-2023-02502-1, 020-2023-02510-9, 020-2023-02520-2, 020-2023-2527-3, 020-2023-02590-8, 020-2023-02604-2 y 020-2023-02616-0, pues cada una de ellas se relaciona con el pagaré n°71142189, pues si se ejerce la cláusula aceleratoria, debe solicitar el pago de la totalidad del capital acelerado.

- Deberá allegar poder, facultando plenamente a la apoderada para hacer exigibles todas las obligaciones esbozadas, puesto que dentro de tal se observa que reconoce facultades para el cobro de la obligación con pagaré n°39442.493,

correspondiente a las obligaciones de los demandados LADI ESTELA ECHEVERRI HURTADO Y JAIR ESPINOSA, más no, el cobro del pagaré n°71142189 correspondientes al señor JAIR ESPINOSA como constan en los hechos y pretensiones.

-La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por el COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA” en contra de LADI ESTELA ECHEVERRI HURTADO Y JAIR ESPINOZA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5d0a24afb1ee1d35968ed7adce1c7ad27f089849fe9dbd1e9e782a92730ce6**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003001-2022-00831 00

DEMANDANTE: AECSA S.A.S

DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA

ASUNTO: (I) No. 331 Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por AECSA S.A.S en contra de SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

AECSA S.A.S. demandó a SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA para la ejecución de un título valor, pagaré, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

-\$18.259.723 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 00130158009613646114, obrante a folios 15 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de febrero de 2022 hasta que se extinga la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 09 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA, y a favor de AECSA S.A.S.

Encuentra el Juzgado que el señor SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA, fue notificado el día 08 de noviembre de 2023, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como reposa en el archivo 19 del expediente digital, a quien se les hizo llegar la demanda con sus respectivos anexos a su correo electrónico, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

Este despacho avoco conocimiento del trámite el día 24 de julio del año 2023 en cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 09 de noviembre de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de AECSA S.A. y en contra de SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago librado por el Juzgado Primero Civil Municipal con fecha 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'200.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7139ce879d468610618c310bf7991208be4985cd70c761fb3675542916e3c0f**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICRO FINANZAS BANCAMIA

DEMANDADO: YEIMER ANTONIO VELÁSQUEZ BOTERO Y OTRO

RADICADO: 056154003002-2020-00141-00

AUTO (S) No. 200: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Mediante memoriales que antecede la parte demandante allega constancia de envío de notificación al demandado YEIMER ANTONIO VELÁSQUEZ BOTERO, al e-mail yeimerverlasquez@hotmail.com, la cual resultó fallida toda vez que la certificación expedida por la empresa de correo da cuenta que el correo no pudo entregado.

Así las cosas, se le requiere para que realice los tramites de notificación del demandado a la dirección física que aparece señalada en el escrito de demanda y proceda a diligenciar el oficio dirigido a la NUEVA EPS, para obtener los datos de notificación del codemandado CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTALVARO.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43a8a06095b1f3c827d93f38131519a4469f36855a258283633da4a134a386a**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMÉDICOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS- SUMINTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO:	ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S.
RADICADO:	056154003-002-2021-00603-00
AUTO (I):	338
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMÉDICOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS SUMINTEGRALES S.A.S., en contra de ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S., por auto del 16 de noviembre de 2023, notificado en estados el 17 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a notificar a la parte demandada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMÉDICOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS SUMINTEGRALES S.A.S., en contra de ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, correspondiente el embargo y retención de los dineros, que posea la sociedad demandada en BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y PICHINCHA, así mismo se cancela la medida cautelar de embargo de los dineros, créditos, cuentas por pagar y saldo que tenga o llegare a tener por concepto de acreencia la demandada con MEDIMAS S.A.S. Sin lugar a expedir oficio por cuanto dicha medida cautelar no fue perfeccionada.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante, advirtiéndole en todo caso que no puede adelantar nueva acción sino transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la presente providencia, so pena de incurrir en sanciones legales y disciplinarias.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51d9cdeb447c4e2dc2b71b2b3e700dc0845f3cf7abc8156ee4ac8db2e180f31**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, catorce de febrero de dos mil veintitrés

ASUNTO	NIEGA CONCESION APELACIÓN
RADICADO	056154003002202100465-00
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA
DEMANDADO	JOHN JAIRO LOAIZA PEREZ
AUTO	INTERLOCUTORIO 287

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora, indica que presenta recurso de apelación frente al auto de fecha 23 de noviembre de 2023 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, petición que pasa a resolverse para lo que el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 321 del C.G.P.: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia:**

(...)7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*” (Subrayada y negrita intencional).

A su turno, el ARTÍCULO 17 del ídem, señala: “*Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia. **Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:***”

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía,** incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...)”

En el presente evento, de la simple lectura de la demanda y concretamente de sus pretensiones y del acápite de competencia se encuentra que el asunto no supera la mínima cuantía, esto es, 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues apenas se solicita la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), más los intereses causados del el 11 de octubre de 2020, capital contenido en la letra de cambio anexa, lo que torna en improcedente el recurso porque es claro que sólo son apelables los autos señalados expresamente en la normatividad procesal y son los que acaban de citarse (**los de primera instancia**) y conforme a las pretensiones, se trata de una acción de única instancia, careciendo así de la posibilidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto frente al auto fechado 23 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: en firme este auto, procédase al archivo definitivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e44bbd58c79bf1a129fe1faf2965479ee45ab468dde3ba243adbd01df2eb18**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO-COOBELEN
DEMANDADO: URIEL DE JESUS ARIAS RAMIREZ Y OTRO
RADICADO: 05615-40-03-002-2021-00911-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 0197 Reconoce personería y resuelve petición.

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se admite la sustitución de poder que presenta y en consecuencia para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARIANA RESTREPO MARTINEZ identificada con T.P 361.035 del C.S., con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

Se hace la observación a la nueva apoderada, que no se han aportado las constancia de notificación de los demandados, así mismo no se han allegado las constancias de radicación de los oficios expedidos que reposan desde el mes de diciembre en el expediente digital, siendo estas necesarias para la ejecución de las medidas decretadas, por lo que conforme el Art 317 del C.G.P, se le otorga un termino perentorio de 30 días so pena desistimiento para que realice las gestiones necesarias, bien para radicar los oficios expedidos o realizar los trámites para la vinculación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa7faa57c2456d3fda68a8573e20477d274528252de13d082aff79dd03f5f96**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2021-01001 00

CAUSANTE: JORGE ELIECER MARIN PEREZ

DEMANDANTE: ROSA MARIA ATEHORTUA SALAZAR Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 0195. Requiere parte demandante aclaración

Dentro del trámite de sucesión de referencia, procede este despacho a incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la DIAN como consta en el archivo 0020.

De otro lado, se allegan memoriales donde aporta sin referencia alguna, documentos de la menor LUCIANA MARIN RESTREPO reposado en el archivo 0017 y se anexa un pagaré del señor JORGE ELIECER MARIN PEREZ por parte de LUZ MIRIAM RESTREPO NOREÑA como consta en el archivo 0021, sin ninguna petición ni razón para anexar tales documentos, ni se verifica si fueron allegados por la parte directamente o por su apoderado, frente a lo que es necesario advertir que en esta causa, la parte no puede actuar directamente, pues se requiere la representación judicial. Ahora, si los escritos los anexa el apoderado, se requiere al mismo a fin de que, en desarrollo de su labor profesional y con la técnica que ello conlleva, aclare si requiere alguna actuación pertinente a reconocimiento de herederos o cualquier otro trámite necesario dentro de la sucesión, pues no se comprende cuál es la finalidad de tal documentación anexada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2260b50a3791e71077b21b68027a2c532b296c4ebff5528994e63ed2d1a3bef**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELKIN ANDRÉS MONTOYA OSORIO

DEMANDADO: DEIBY SANTIAGO GARCÍA MARIN

RADICADO: 056154003002-2022-00568-00

Auto (s) 201 Requiere rehacer trámite de notificación.

Revisado el presente trámite se tiene que la parte demandante informa que la notificación a la parte demandada no se realizó de forma electrónica, sino que se remitió notificación a la dirección física que reposa en el expediente.

Al respecto ha de indicarse que la notificación realizada de manera física no puede tenerse como válida, pues la demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil.”

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días so pena de decretarse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme lo ordenado en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07969b36d08e29ed805458dbec72b7c7e384b497d31ab10ba12e6d4a3ece9a6a**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	INTERMOBILIARIA POBLADO SAS
DEMANDADO:	EDWAR DAMAR JIMENEZ CORREA
RADICADO:	056154003-002-2022-00765 00
AUTO (I):	199
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que el 31 de julio de 2023, este Despacho avocó conocimiento, así mismo, se evidencia que por providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, el 7 de diciembre de 2022, se admitió la demanda, ordenando notificar a la parte demandada, sin embargo, a la fecha no se avizora que la parte actora haya adelantado alguna gestión tendiente a dar impulso al proceso.

Dado lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del *ibídem* y dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ed6ddfa63e143f4e2bcd16a098d27c12897bed72086c7de7b6392ed472ca85**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INGEPRODUCTOS S.A.S..
DEMANDADO:	LUIS ANÍBAL ZEA CÓRDOBA
RADICADO:	056154003-002-2022-00831-00
AUTO (I):	341
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por INGEPRODUCTOS S.A.S., en contra de LUIS ANÍBAL ZEA CORDOBA., por auto del 20 de noviembre de 2023, notificado en estados el 21 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a notificar a la parte demandada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por INGEPRODUCTOS S.A.S., en contra de LUIS ANÍBAL ZEA CÓRDOBA., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, correspondiente el embargo y retención de los dineros, que posea el demandado en Bancolombia, Banco Corpbanca, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Popular, Citybank, BBVA, Banco de Occidente, AV

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

Villas, GNB Sudameris y Banagrario, así mismo se ordena el levantamiento de la medida cautelar del establecimiento de comercio denominado TODO A 5000 Y 10000 RESTREPO, sin lugar a expedir oficios por cuanto las mismas no fueron materializadas.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante, advirtiéndole en todo caso que no puede adelantar nueva acción sino transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la presente providencia, so pena de incurrir en sanciones legales y disciplinarias.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c1ae80d92aeb2a3650dfb84922b7f2e58e7ed95973edd364a791d786f995bc**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Incumplimiento de Contrato
DEMANDANTE:	ESNEYDA KARINA OSSA ARANGO
DEMANDADO:	JOHAN EDUARDO JIMÉNEZ ACOSTA
RADICADO:	056154003-002-2022-00856-00
AUTO (I):	340
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso verbal de incumplimiento de contrato adelantado por ESNEYDA KARINA OSSA ARANGO en contra de JOHAN EDUARDO JIMÉNEZ ACOSTA por auto del 17 de noviembre de 2023, notificado en estados el 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO adelantado por ESNEYDA KARINA OSSA ARANGO en contra de JOHAN EDUARDO JIMÉNEZ ACOSTA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante, advirtiéndole en todo caso que no puede adelantar nueva acción sino transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la presente providencia, so pena de incurrir en sanciones legales y disciplinarias.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cc038a2cc41c61822d74e26b48e1a408a2defe4dd462d727018dd6b26b12ee**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHN JOSÉ BEDOYA YEPES
DEMANDADO:	PAULA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO
RADICADO:	056154003-002-2022-00913-00
AUTO (I):	343
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por JOHN JOSÉ BEDOYA YEPES en contra PAULA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO, por auto del 20 de noviembre de 2023, notificado en estados el 21 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a notificar a la parte demandada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por JOHN JOSÉ BEDOYA YEPES en contra de PAULA ANDREA GONZALEZ MURILLO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, correspondiente el embargo y retención de los dineros, que posea la demandada en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

BOGOTÁ, sin lugar a expedir oficios por cuanto las mismas no fueron materializadas.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante, advirtiéndole en todo caso que no puede adelantar nueva acción sino transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la presente providencia, so pena de incurrir en sanciones legales y disciplinarias.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0374f728b6d521ea01337e07d8ed176d464174325a74e1cc4124dc89d80c3e8**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	NOHELIA DEL SOCORRO GARCÍA DE ARIAS
DEMANDADO:	HÉCTOR JAIME QUINCHIA ARANGO
RADICADO:	056154003-002-2023-00195 00
AUTO (I):	198
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que el pasado 27 de julio de 2023, este Despacho avocó conocimiento, asimismo se evidencia que por providencias emitidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, el 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sin embargo, a la fecha no se avizora que la parte actora haya adelantado alguna gestión ya sea para radicar los oficios que comunican el embargo decretado o para notificar a la parte demandada.

Dado lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice todas las gestiones necesarias para impulsar el proceso, ya sea radicando los oficios de embargo a la entidad competente o en su defecto inicié todas las acciones tendientes a notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 *ibídem* y dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459161303fd695224095858aafaf0f6f9eb3679760c260a0476d6dfc42e326**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE:	DARÍO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO:	YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO
RADICADO:	056154003-002-2023-00238-00
AUTO (I):	339
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado adelantado por DARÍO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO en contra de YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO por auto del 16 de noviembre de 2023, notificado en estados el 17 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a notificar a la parte demandada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por DARÍO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO, en contra de YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante, advirtiéndole en todo caso que no puede adelantar nueva acción sino transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la presente providencia, so pena de incurrir en sanciones legales y disciplinarias.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cc07b295949038608abdd9e6e9af347f914758aea4da1524dcbc59b5f73d7b**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$1'450.000
Total	\$1'450.000

Rionegro, Antioquia, 14 de febrero de 2024.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADOS:	JESÚS MARÍA HENAO ORTÍZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00346-00
AUTO (S):	0194
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS E INCORPORA DOCUMENTO.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia que ordena restitución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta del CAJERO PAGADOR SODIMAC HOME CENTER, la ejecución de la retención de los dineros concepto de salario, como constan en el archivo 0015 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aeb2e74a3b0c410b710afda879bcd675adcd1ee3db1d97a799fbf3e92ea49e**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00012 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO

ASUNTO: (S) No. 0190 Requiere.

Procede este despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, donde requiere expedir los oficios tenientes a la medida cautelar decretada, se le informa que dicho oficio, reposa en el expediente digital rotulado 017, desde 07 de noviembre del año 2023.

Por tal motivo, se le advierte a la parte demandante, la necesidad de estar pendiente del expediente y de las providencias dictadas por esta agencia, pues este tipo de solicitudes retrasa el trámite de otras actuaciones, atendiendo la alta carga de los juzgados civiles municipales. Se le exhorta a hacer llegar las constancias de la radicación de dicho oficio, pues en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil, debe cumplir con tal carga.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc3ac08898c1a892f7cef7cbbd44119d50732ee4f2a366f93fc724291cfcf58**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00272-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	HAROLD ANTONIO JARABA BASSA
AUTO (I)	0333
DECISION	TERMINA POR CUMPLIMIENTO APREHENSIÓN

En escrito que antecede, por el apoderado del acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, solicita terminar el proceso de pago directo, por cuanto fue posible la aprehensión del vehículo identificado con placas FIW407, así mismo solicita que sea levantada la orden de aprehensión del vehículo, la cual fue informada en el oficio 24 de octubre del año 2023. Información verificada por escrito que procede de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS dejando a disposición el vehículo.

Se autoriza a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con CC 22.461.911 o quienes designe para efecto de retirar el vehículo de la ESTACIÓN DE POLICIA DEL PEÑOL-ANTIOQUIA, lugar donde se encuentra en custodia.

Una vez cumplido la finalidad de la aprehensión del vehículo, objeto de la ejecución por pago directo, se autoriza el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A en contra del señor HAROLD ANTONIO JARABA BASSA, por solicitud de apoderado de la parte demandante, en virtud del cumplimiento de la orden de aprehensión.

SEGUNDO: Se **ORDENA** oficiar a la a POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS), para que sea levantada y cancelada la medida de sus bases de datos.

TERCERO: OFICIAR a la ESTACIÓN DE POLICIA DEL PEÑOL-ANTIOQUIA, lugar donde se encuentra en custodia el vehículo, a fines de su entrega a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bce8d996a249b19f4ca5c612b61d888c6ef53eaf458983f1ebcf9f1e27012b**

Documento generado en 14/02/2024 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>